

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintitrés de  
noviembre de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**19/2005**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio número  
SEC/DGARARP/DRP/1125/2005 del primero de junio  
de dos mil cinco, el Director de Registro Patrimonial  
hizo del conocimiento de la Directora de  
Responsabilidades Administrativas, ambos  
pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva de la  
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta  
infracción en que incurrió la servidora pública  
\*\*\*\*\*, a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II,  
de la Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos, así como  
al numeral 51, fracción II, del Acuerdo Plenario  
9/2005, al haber presentado extemporáneamente la  
declaración de conclusión de encargo como

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

secretaría administrativa, adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

**SEGUNDO.** En acuerdo de tres de junio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo y, a partir de tales constancias, estimó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* era presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 29 del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, consistente en no presentar con oportunidad su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; en el propio proveído se ordenó registrarlo con el número 19/2005 y se concedió a \*\*\*\*\* el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó girar oficio al Director General de Personal y al Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal a efecto de que remitieran, el primero copia fotostática certificada del último nombramiento y aviso de baja expedidos a nombre la referida servidora pública y el segundo informara el último domicilio registrado en sus archivos, reservándose la notificación personal de ese acuerdo hasta en tanto no se obtuviera esta información.

**TERCERO.** Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/109/2005, del Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal en el que remitió copia certificada del nombramiento de \*\*\*\*\* como secretaria administrativa y el aviso de su baja.

**CUARTO.** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1164/2005, signado por el Director de Registro Patrimonial, en el que informó el último domicilio de \*\*\*\*\* que tenía registrado en sus archivos, por lo que se ordenó notificarle personalmente dicho proveído así como el diverso de fecha tres de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

junio del mismo año. Dicha notificación se efectuó mediante diligencia del día treinta de ese mismo mes.

**QUINTO.** En proveído de cinco de julio de dos mil cinco, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\* promoviendo incidente de nulidad de notificación, mismo que se declaró infundado, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debería designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal a efecto de que se le practicaran las siguientes notificaciones personales. Asimismo, se le hizo saber que en virtud de que fue declarado infundado su incidente de nulidad, el plazo para presentar su informe no se había suspendido.

El anterior acuerdo le fue notificado personalmente a \*\*\*\*\* el seis de julio de dos mil cinco.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa y señaló domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal; se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de \*\*\*\*\*, o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de quince de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio número DGP/DRL/143/2005, por medio del cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría el expediente personal original de \*\*\*\*\*, el cual una vez obtenida copia certificada, se devolvió a la Dirección General de Personal. Al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**OCTAVO.** El veintisiete de octubre de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** \*\*\*\*\*, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a \*\*\*\*\*, con un apercibimiento privado, de*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

*acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, expedida por el Director de Registro Patrimonial.
  
- II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de secretaria administrativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los servidores públicos que ocupen una plaza de secretario administrativo tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de enero de dos mil tres, el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, con efectos a partir del primero de enero de dos mil tres.

2. El dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, se expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, puesto de confianza, por jubilación con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\* el cuatro de marzo de dos mil cinco, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día primero de enero de dos mil cinco y feneció el primero de marzo de ese mismo año, y fue hasta el día cuatro de marzo de dos mil cinco, cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que lo hizo hasta el cuatro de marzo de dos mil cinco, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* en el informe rendido en el procedimiento.

- III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruyó un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 19/2005, se remitió mediante                      oficio                      número SEC/DGARARP/DRA/0469/2005 del veintiocho de octubre de dos mil cinco, al Presidente de este Alto Tribunal, para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con una gobernada que anteriormente prestaba sus servicios en este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2005**, se advierte que se cumplieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** La servidora pública rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, en su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En este contexto, para determinar si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es conveniente tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, destaca que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

**(...)**

**XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”**

**“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**(...)**

**XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”**

**“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

(...)

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

***“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

***declaraciones sobre situación  
patrimonial son:***

***(...)***

***“29. Secretarios administrativos.***

***(...)”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios administrativos, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo con motivo de la terminación de nombramiento de secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* del aviso de baja por jubilación, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veintitrés de enero de dos mil tres el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, entonces Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Primentel, con efectos a partir del primero de enero del citado año; que el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro el Secretario de Acuerdos de la citada Segunda Sala expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como secretaria administrativa con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y que el cuatro de marzo de dos mil cinco se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\*.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ejerció el cargo de secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, con nombramiento expedido el veintitrés de enero de dos mil tres, con efectos a partir del primero de enero de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- \*\*\*\*\* causó baja en el cargo de secretaria administrativa con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por lo que a partir del día siguiente, primero de enero de dos mil cinco, dicha servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del primero de enero al primero de marzo de dos mil cinco y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el primero de marzo de dos mil cinco.

- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el cuatro de marzo de dos mil cinco, esto es, tres días después de la fecha en la que concluyó el plazo respectivo.
  
- En virtud de la presentación extemporánea de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

Lo anterior pone de manifiesto que la mencionada servidora pública se abstuvo de presentar su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por jubilación en la plaza de secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de tal suerte que, al existir obligación para los servidores públicos de su categoría y funciones de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza dentro del referido plazo, al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, es menester analizar ahora si dicha infracción trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen

causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

***refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que, aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

de este Alto Tribunal, al rendir su informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- Al causar baja por jubilación tuvo que realizar diferentes trámites para efectos de su pensión y, debido a ello, perdió la contabilidad de los días para la presentación de su declaración.
- Es la primera vez que le sucede, ya que en años anteriores presentó oportunamente su declaración, por lo que no fue con el ánimo de eludir su responsabilidad.

Al formular sus defensas el servidor público solicitó que se tuviera como prueba de su parte su expediente personal.

Del análisis de los argumentos aducidos y de las constancias que obran agregadas en el expediente personal de \*\*\*\*\* se desprenden datos suficientes que permiten relevarla de la responsabilidad en la comisión de la falta consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, ya que existen causas

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

excluyentes que justifican su omisión, por lo que debe declararse infundada la denuncia que dio lugar a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, del aviso de baja de \*\*\*\*\* se desprende que concluyó su encargo como secretaria administrativa por jubilación.

Es precisamente esa causa de baja, la jubilación, la que adquiere singular trascendencia en el caso concreto para considerar, como ya se indicó, que existen causas que justifican su omisión de presentar oportunamente su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

En efecto, aun cuando para algunas personas obtener la jubilación constituye una forma de liberación, para otros representa un cambio trascendental en su vida, que puede llegar incluso a traducirse en problemas psicológicos, debido a la incertidumbre de no saber que hacer con el tiempo que su nuevo status ha generado.

No puede desvincularse la jubilación del desempleo y, por ende, las consecuencias que éste último trae consigo aplicables en la mayoría de los casos a los jubilados. Es innegable que la jubilación conlleva una disminución de las relaciones sociales,

en tanto que se restringe considerablemente el círculo de personas que desde luego es mayor cuando se está en activo desde un punto de vista laboral; la disminución de los ingresos también incide, puesto que provoca temores acerca de cómo enfrentar económicamente el porvenir; en muchas ocasiones, la autoestima de la persona se apoya principalmente en su trabajo, de modo que al jubilarse, se ve disminuida esa autoestima y se corre el peligro de que ese nuevo estado influya negativamente en su adaptación a la nueva situación en que la jubilación coloca a una persona.

Toda esta gama de consecuencias de la jubilación no puede pasar inadvertida, sobre todo porque, como lo manifestó \*\*\*\*\* los trámites que se vio en la necesidad de realizar con motivo de su baja, provocaron que perdiera la contabilidad del plazo para presentar su declaración, argumentos sobre los que de manera indudable subyace el consecuente descontrol generado por su jubilación.

Consecuentemente, debe considerarse que el cambio trascendental que operó en la vida laboral de \*\*\*\*\* es causa suficiente para relevarla de responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

declaración de conclusión de encargo, sobre todo si se toma en cuenta que, por una parte, la presentación de la respectiva declaración patrimonial no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría de este Alto Tribunal o incluso remitir el documento correspondiente por medios electrónicos, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar su análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la declaración matrimonial; y por otra, porque a pesar de todo cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo, y si bien lo hizo extemporáneamente, sólo se excedió tres días del plazo legal.

Al efecto cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 31/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de mil novecientos noventa y dos, página diecisiete, que reza:

***“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.- De conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia***

***por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrada, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique”.***

En virtud de lo anterior se concluye que en el presente caso se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa y que, no obstante lo anterior, probó la existencia de una causa justificada que le impidió la presentación oportuna de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, por lo que se le debe relevar de responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para proponer sanción alguna en su contra.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión la circunstancia de que en los diversos procedimientos administrativos 38/2004 y 10/2004 se haya sancionado a diversos servidores públicos por una conducta similar, consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, pues debe tenerse en cuenta que en aquéllos la extemporaneidad fue excesiva, ya que en el primero se presentó tres meses después y en el segundo dos meses posteriores a la fecha en que debió haberse presentado, plazos superiores a aquél en el que razonablemente se puede justificar la extemporaneidad en la declaración de conclusión de encargo presentada por un servidor público con motivo de su jubilación.

Lo anterior pone en evidencia que se está ante supuestos distintos, pues dado el retraso con que se presentaron las declaraciones en los casos materia de los procedimientos en comento, sumados a los sesenta días con que contaban dichos servidores públicos para presentar la declaración patrimonial correspondiente, se colige que en el primero habían transcurrido ciento veinte días y en el segundo ciento cincuenta días, computados a partir del en que causaron baja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 19/2005.**

**ÚNICO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, \*\*\*\*\* no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.